

## TITULO VII

## CAPITULO UNICO

## Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

## SECCION PRIMERA

Artículo 193. Los patronos son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, según las prescripciones de este capítulo. (Véanse arts. 196 y 218.)

Artículo 194. Para los efectos de este Código, se entiende por accidente toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o en ejercicio del trabajo que desempeñe.

Artículo 195. Se entiende por enfermedad profesional toda alteración de la salud del trabajador sobrevinida con ocasión o a consecuencia del ejercicio que desempeña. (Véase art. 212.)

Artículo 196. La responsabilidad civil en contra de los patronos, por accidentes o enfermedades profesionales, tendrá lugar siempre que los unos o las otras, no sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzcan.

Artículo 197. Las industrias o trabajos que dan lugar a la responsabilidad de los patronos, son las siguientes:

I. Las fábricas, talleres o establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera, distinta de la del hombre.

II. Las minas, las empresas carboníferas, las salinas y canteras.

III. Las fábricas y talleres metalúrgicos.

IV. La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiéndose los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pintura, etc.

V. Los establecimientos donde se produce o se emplean industrialmente materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas.

VI. La construcción, reparación y conservación de vías férreas, caminos, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

VII. Las faenas agrícolas forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta de la del hombre. En estos trabajos la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

VIII. El acarreo y transporte por vía terrestre, fluvial o aérea.

IX. Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

X. Almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

XI. Los teatros, espectáculos cinematográficos y circos, con respecto a su personal asalariado.

XII. Los cuerpos de bomberos.

XIII. Los establecimientos de producción de gas o de electricidad, y la colocación y conservación de redes telefónicas.

XIV. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

XV. Todo el personal encargado de carga y descarga.

XVI. Toda industria o trabajo similar no comprendidos en los números precedentes.

Artículo 198. La responsabilidad de los patronos en una enfermedad profesional sobrevenida a los trabajadores, se rige por las disposiciones establecidas para los accidentes del trabajo. (Véase art. 197.)

Artículo 199. Las indemnizaciones que el patrono tiene la obligación de hacer cuando sobrevenga un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, se dividen en provisionales y definitivas. (Véase art. 211.)

Artículo 200. Las indemnizaciones provisionales son aquellas que comprenden los gastos de médico, medicinas y el salario íntegro hasta por seis meses.

Estas deberán satisfacerse sin demora por el patrono, mientras no queda definida la clase de incapacidad que para el trabajo resulte, bien por el accidente o por la enfermedad profesional. (Véase art. 214, párrafo III, y art. 217.)

Artículo 201. Las indemnizaciones definitivas son aquellas que deben decretarse siempre que se haya determinado, con arreglo a este Código, la clase de incapacidad que se produzca en el trabajador por un accidente del trabajo o una enfermedad profesional.

Artículo 202. Las incapacidades se dividen, para los efectos de esta ley, en las siguientes clases:

I. Parcial temporal.

II. Parcial perpetua. (Véanse arts. 209 y 210.)

III. Absoluta temporal para el trabajo habitual.

IV. Absoluta temporal para todo trabajo.

V. Absoluta perpetua para el trabajo habitual.

VI. Absoluta perpetua para todo trabajo.

VII. La muerte. (Véase art. 328.)

Artículo 203. Los trabajadores percibirán, por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, una indemnización que será regulada conforme a las disposiciones siguientes (véanse arts. 213, 324 y 325):

I. En caso de incapacidad parcial o temporal, el patrono está obligado a dar como indemnización una cantidad igual a la disminución de salario que se haya sufrido en virtud de la incapacidad, no excediendo de seis meses. En caso contrario, se estará a lo dispuesto para la incapacidad parcial perpetua.

II. Si se tratare de incapacidad parcial perpetua, el patrono abonará al trabajador una indemnización de un año de salario o le proporcionará, si así lo desea aquél, un trabajo en el que devengue igual remuneración a la que antes percibía.

III. Cuando sobrevenga una incapacidad absoluta temporal para el trabajo habitual, se abonará al trabajador, como indemnización, una cantidad igual a la diferencia entre el salario que devengue en su nueva ocupación y el que primitivamente gozaba, hasta el día en que pueda volver a su trabajo habitual, no excediendo de seis meses. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por la fracción IV de este mismo artículo.

IV. Si el accidente produce una incapacidad absoluta temporal para todo trabajo, la víctima recibirá como indemnización del patrono, su salario íntegro durante todo el tiempo que dure la incapacidad hasta que pueda volver al trabajo, no excediendo de seis meses. En caso contrario, se estará a lo dispuesto para la incapacidad absoluta perpetua para todo trabajo.

V. En caso de incapacidad absoluta perpetua para el trabajo habitual, el patrono abonará como indemnización al trabajador una cantidad igual a dieciocho meses

de salario, siempre que la incapacidad no impida al trabajador dedicarse a otro género de ocupaciones.

VI. En caso de incapacidad absoluta perpetua para todo trabajo, se abonará al trabajador como indemnización una cantidad igual a dos años de salario.

VII. En caso de muerte, debida a un accidente del trabajo, el patrono quedará obligado a pagar una indemnización que comprenderá desde luego los gastos de sepelio, sin que éstos puedan exceder de cincuenta pesos.

A los ascendientes, descendientes y cónyuge, siempre que los segundos no sean mayores de dieciocho años, en los términos siguientes:

I. Con una suma igual al salario medio de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos legítimos, naturales reconocidos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

II Con una suma igual a dieciocho meses de salario si sólo dejase hijos o nietos.

III. Con un año de salario a la viuda sin hijos ni descendientes del difunto.

IV. Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima si no dejase viuda ni descendientes, fuesen mayores de cincuenta años y careciesen de recursos. Cuando sólo quede un ascendiente se le darán seis meses de salario.

La indemnización comprendida para caso de muerte, se decretará forzosamente cuando los descendientes legítimos o naturales estén enfermos o incapacitados, aun cuando hayan cumplido los dieciocho años que como límite fija este Código.

Artículo 204. En el caso de que concurren hijos naturales con legítimos de la víctima por un accidente del trabajo o enfermedad profesional, la indemnización será repartida por igual entre todos. En cuanto a los demás comprendidos en el artículo anterior, para percibir la indemnización se estará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado, con las modificaciones especiales que al efecto determine la ley respectiva.

Artículo 205. El trabajador que sufre un accidente tiene a su favor la presunción legal de haberse verificado en las condiciones del artículo 194 de este Código.

Corresponde al patrono la prueba de su excepción.

Artículo 206. El patrono puede, siempre que lo crea necesario, pedir a la Sección del Trabajo y Previsión Social, un examen sobre el estado de salud del trabajador que ingrese a su establecimiento para alegar a su tiempo la acción que convenga a sus intereses.

Se impondrá administrativamente una multa que no exceda de cien pesos, al patrono que pida dicho reconocimiento, sin acompañar el dictamen de su médico particular.

Artículo 207. Los primeros auxilios en todo caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional se harán siempre por el médico que designe el patrono.

Las ulteriores curaciones se practicarán por el de la elección del trabajador. A este efecto los Presupuestos del Estado contendrán una Partida que tenga por objeto cubrir inmediatamente los honorarios del médico que elija el trabajador en aquellos casos en que dichos gastos no sean cubiertos inmediatamente por el patrono. Esta disposición deja a salvo íntegros los derechos del trabajador y la acción administrativa para castigar al patrono que rehuse a cubrir la indemnización provisional con una multa que no exceda de quinientos pesos.

Artículo 208. En el caso del artículo anterior, la constancia que el Estado recabe del profesionista que hubiese prestado su trabajo para la curación de un accidente o de un trabajador a quien hubiese necesidad de prestarle auxilios rápidos, será título bastante para que la Autoridad Judicial competente dicte ejecución contra el patrono por la cantidad que dicha documentación ampare.

Artículo 209. En el caso de la fracción II del artículo 202 de este Código cuando la incapacidad parcial perpetua para el trabajo habitual pueda conceptuarse en una excedente al cincuenta por ciento, se tendrá en consideración para decretar los beneficios de este capítulo, lo dispuesto para la incapacidad absoluta perpetua para el trabajo habitual.

Artículo 210. En el caso de que un accidente del trabajo produzca una incapacidad en el trabajador, a pesar de que la habilidad especial del mismo pueda substituir las funciones de los órganos perdidos, se le considerará comprendido en la fracción respectiva del artículo 202 de este Código.

Artículo 211. Para decretar las indemnizaciones que se previenen en este capítulo, se tomará como base el salario que hubiese disfrutado el trabajador durante las cuatro semanas últimas de trabajo normal que haya tenido. (Véase art. 308.)

Cuando esto no fuere posible, se atenderá al salario medio tomado por igual regla respecto de otros trabajadores que ejecuten un trabajo análogo.

Artículo 212. Los aprendices que existan en los establecimientos industriales o bajo cualquier otro patronato, a pesar de lo prevenido en el artículo 91, tendrán contra el patrono los mismos derechos que concede este Código para los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a todos los trabajadores en general.

Artículo 213. Las indemnizaciones determinadas por este Código se aumentarán una mitad más de su cuantía cuando el accidente o la enfermedad profesional se produzcan en un establecimiento que careciere de los aparatos, medios de precaución o condiciones de salubridad necesarias para prevenirlos.

Igual agravación se impondrá a los patronos que no dieran las instrucciones necesarias para el manejo de las máquinas y aparatos.

Artículo 214. La indemnización provisional, la percibirá el trabajador desde el momento en que sufra el accidente hasta el día en que cicatricen las lesiones que sean resultado de la misma.

En caso de que esto no sea posible determinarlo, siempre que el médico de asistencia considere haber hecho la última curación.

Si el trabajador puede dedicarse a sus ocupaciones habituales, aunque fuere de una manera parcial, cesará de percibir la indemnización provisional desde el momento en que se haga esta declaración por el facultativo que lo atienda, estándose en ese caso a lo dispuesto en el artículo 203 de este Código.

Artículo 215. Los facultativos bajo cuya dirección se encuentre el trabajador, están obligados a librar en su caso las siguientes certificaciones (véase art. 216):

I. En cuanto se produzca el accidente, la de esencia.

II. En cuanto se obtenga la cicatrización de las lesiones, la de sanidad, con expresión de si se puede volver al trabajo aunque sea de una manera parcial y la clase de incapacidad si se puede definir, ya clasificándola en las que expresa el artículo 202 de este Código.

III. En caso de muerte, la defunción.

Artículo 216. Para extender el certificado a que se refiere la fracción II del artículo 215, el facultativo podrá auxiliarse con dos peritos nombrados por él y bajo su responsabilidad, en el oficio o arte que el trabajador desempeña.

Artículo 217. En los casos en que el trabajador pueda volver a sus ocupaciones habituales por haber cicatrizado las lesiones que se produjeron en el accidente del trabajo, aun cuando sea parcialmente, el patrono quedará exento de la responsabi-

idad civil que con él tenga por la parte que pueda devengar con su trabajo, respecto del salario que con anterioridad del accidente disfrutare.

Artículo 218. En todo caso de accidente del trabajo, los patronos tienen la obligación de comunicarlo circunstanciadamente a la Sección del Trabajo y Previsión Social, a las oficinas de su dependencia y a la primera Autoridad Administrativa del lugar, dentro del plazo de veinticuatro horas, bajo pena de uno a cien pesos de multa.

Artículo 219. Cuando un trabajador se incapacite a causa de enfermedad profesional, tendrá derecho, él o su familia, a las indemnizaciones a que se refiere este capítulo, concurriendo las circunstancias siguientes:

I. La enfermedad debe ser declarada a efecto de la clase de trabajo que realice la víctima durante el año precedente a la inhabilitación.

II. No se pagará indemnización si se prueba que el trabajador padecía de esa enfermedad, antes de ingresar a la ocupación que ha tenido que abandonar.

III. La indemnización será exigible del último patrono que empleó al trabajador durante el referido año, en la ocupación a cuya naturaleza fué debida la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otra empresa, en cuyo caso ésta será responsable.

IV. Si la enfermedad por su naturaleza puede ser contraída gradualmente, los patronos que ocuparen durante el anterior año a la víctima en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último patrono las indemnizaciones pagadas por éste, determinándose la proporción por la Sección del Trabajo y Previsión Social en caso de controversia.

V. El patrono en cuyo servicio se incapacite un trabajador por enfermedad profesional, dará parte a las autoridades que determina el artículo anterior.

Artículo 220. El patrono de las negociaciones a que se refiere el artículo 179 de este Código, podrá en vez de las indemnizaciones que se establecen en el artículo 203, fracción VII y las subsecuentes, para el caso de muerte, conceder pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de la víctima o sus derechos-habientes, en la forma o cuantía que en seguida se expresan:

I. De una suma igual al cuarenta por ciento del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos legítimos, naturales reconocidos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado, hasta que estos últimos cumplan la edad de dieciocho años.

II. De veinte por ciento del salario anual de la víctima a la viuda sin hijos ni descendientes de aquélla.

III. De diez por ciento para cada uno de los ascendientes si no dejase la víctima viuda ni descendientes, siempre que el total no exceda del treinta por ciento del salario. En el caso de la fracción I, sólo percibirá conjuntamente la viuda los beneficios de la pensión, con los demás a que se hace referencia, si no contrajera segundas nupcias ni haya sospechas fundadas de que tiene relaciones maritales.

Artículo 221. Los patronos pueden igualmente substituir las obligaciones de los artículos 200 y 201 de este Código, o cualesquiera de ellas, por el seguro, hecho a su costa, en la cabeza del trabajador de que se trate, de los accidentes, en una sociedad de Seguros legalmente constituida y aceptada por la Sección del Trabajo y Previsión Social; pero nunca podrán bajar los importes de los seguros, de la cantidad que conforme a las reglas debería percibir el trabajador en los respectivos casos.

Artículo 222. Todo contrato de trabajo, en el que se substituyan al tenor de los artículos que preceden las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con pensiones vitalicias o pólizas de seguro, será nulo si no se extiende por escrito.

## SECCION SEGUNDA

## Del procedimiento

Artículo 223. Las indemnizaciones provisionales se pagarán de acuerdo con las fracciones siguientes:

I. En cuanto a la primera curación o auxilios más inmediatos, tan pronto como el patrono o sus dependientes tengan conocimiento de que se ha verificado un accidente o se han manifestado en forma violenta los primeros síntomas de la enfermedad profesional.

II. En lo referente al pago del salario íntegro a que tiene derecho el trabajador mientras no se cicatrizan las heridas, se aplica la última curación o se sabe la incapacidad definitiva en que quedará colocado, se estará a la forma convenida en el contrato; pero se hará siempre por semanas adelantadas cuando este término sea el fijado para recibir el salario.

III. Los gastos de médico y medicinas que corresponden ya al designado por el patrono o bien por el que elija el trabajador, en el caso del artículo 207, se harán por el patrono al primer requerimiento del profesionista o proveedor de medicamentos.

En caso de negativa por parte del patrono para cubrir los gastos mencionados, el Estado, de acuerdo con lo prevenido por la misma disposición, cubrirá dichos gastos, recabando los documentos comprobantes del crédito a efecto de que por su parte ejercite las acciones que al trabajador competiesen contra el patrono.

Las cantidades que ingresen al Erario por el cobro de estos créditos así como por la multa a que se refiere la última parte del artículo 207, ya citado, que siempre se hará efectiva, aumentarán exclusivamente la partida correspondiente del Presupuesto.

IV. En el caso de que el patrono y el trabajador por solicitud de cualesquiera de ellos, quieran llegar a un avenimiento sobre la manera de percibir la indemnización provisional, será forzosa la intervención de la Sección del Trabajo y Previsión Social o de sus dependencias en las poblaciones foráneas, sin que dicho convenio pueda modificar el monto de las mismas, conforme a las prescripciones de este Código y la cláusula o cláusulas que en tal sentido se establecieron, serán nulas.

El convenio de referencia será siempre por escrito y será autorizado por el Jefe de la Sección del Trabajo y Previsión Social o de sus dependencias.

Artículo 224. Las acciones por indemnizaciones definitivas, se ejercitarán sujetándose a lo prevenido para el juicio ejecutivo de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 225. A la demanda, en el caso del artículo anterior, se acompañarán precisamente para despachar la ejecución los siguientes documentos:

I. El contrato de trabajo cuando lo hubiere por escrito.

II. Los certificados médicos a que se refiere el artículo 215 de este Código.

Artículo 226. En esta clase de juicios no se admitirán las excepciones de reconvencción y compensación.

Artículo 227. La apelación admisible en esta clase de juicios, sólo lo será en el efecto devolutivo.

Artículo 228. Las sentencias que hubieren causado ejecutoria, y que se refieren a indemnizaciones definitivas por accidentes de trabajo o enfermedades profesiona-

les, serán revisables a solicitud del trabajador en un término de tres años cuando los primeros o éstas, hayan determinado una mayor incapacidad de la que se hubiere tenido en consideración al dictar la sentencia.

Artículo 229. La incapacidad a que se refiere el artículo anterior, deberá ser posterior a la fecha de la misma sentencia.

## TITULO VIII

### CAPITULO I

#### De la Sección del Trabajo y Previsión Social

Artículo 230. Se establece en el Estado, dependiente de la Secretaría General del Departamento Ejecutivo, la Sección del Trabajo y Previsión Social. (Véanse artículos 231, 232, 233, 238, 240 y 244.)

Artículo 231. La Sección del Trabajo y Previsión Social tendrá las funciones siguientes:

- I. Legislación.
- II. Estadística.
- III. Inspección.
- IV. Información.
- V. Colocación gratuita.
- VI. Sección Técnica.
- VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 232. Corresponde a la Sección del Trabajo en sus funciones de legislación, el estudio de las disposiciones o proyectos que le ordene el Ejecutivo o la iniciativa de los mismos que a éste haga para los efectos de la ley, en todo lo relativo al trabajo y previsión social.

Artículo 233. La Sección del Trabajo y Previsión Social llevará, además de las Estadísticas que le impongan la ley y el Ejecutivo considere necesarias, las siguientes:

- I. Costo de la vida.
- II. Las huelgas y paros.
- III. Los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- IV. La de cantidades percibidas anualmente por los trabajadores en concepto de participación en las utilidades.
- V. La de las condiciones generales de la industria, incluyendo el costo de mano de obra y precio de la materia prima.
- VI. La de los conflictos entre el capital y el trabajo.
- VII. La de los conflictos individuales, que se susciten por el no cumplimiento al contrato de trabajo.
- VIII. La de los arreglos que en virtud de la conciliación se hubiere obtenido en los conflictos colectivos y los individuales.

Artículo 234. El servicio de Inspección de la Sección del Trabajo y Previsión social, comprenderá (véanse arts. 235 y 236):

- I. El de las fábricas, ingenios, talleres, explotaciones petroleras, mineras, haciendas, fundiciones, cervecerías y demás centros de trabajo.
- II. La vigilancia del trabajo encomendado a la mujer y a los menores de edad

- III. El cumplimiento de los reglamentos interiores de los centros de trabajo.
- IV. La denuncia de infracciones a los reglamentos y leyes relativas.
- V. La inspección de las agencias de colocaciones.
- VI. Las demás que le impongan las leyes.

Artículo 235. Los funcionarios y empleados que ejerzan las funciones de Inspección, en el ejercicio de ella, dependen del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 236. Todos los miembros del cuerpo de inspección pueden requerir en cualquier momento el auxilio de la fuerza pública por los conductos debidos, para el ejercicio de sus funciones; pero lo harán directamente en los casos urgentísimos, dando el aviso a quien corresponda.

Artículo 237. La Autoridad administrativa, por conducto de la Sección del Trabajo, impondrá a su juicio una multa que no exceda de quinientos pesos ni sea menor de diez, en el caso de oposición por parte del patrono o sus representantes o que los empleados y funcionarios encargados de la inspección, practiquen la que fuere necesaria en el ejercicio de sus funciones y con arreglo a ley.

Artículo 238. La Sección del Trabajo y Previsión Social, ministrará al público toda clase de los datos que fueren solicitados y que obran en sus oficinas, y publicará mensualmente un Boletín en el que se expresen todos los trabajos desarrollados en el transcurso de este tiempo, por la misma Sección.

Artículo 239. La disposición anterior no comprende aquellos datos o documentos que la misma Sección del Trabajo necesite conservar en secreto, para el mejor funcionamiento de sus dependencias o la garantía de derechos de los particulares.

Artículo 240. Queda prohibido publicar en el Boletín del Trabajo cualquiera noticia o artículo extraño a los asuntos del trabajo y previsión social.

Artículo 241. Para lograr los fines de colocación gratuita de esta Sección, se establecerán en el Estado cuantas Agencias sean indispensables y las relaciones basadas con Centros de Trabajo y oficinas análogas:

Artículo 242. La función técnica de la Sección del Trabajo y Previsión Social, se determinará en todos aquellos casos en que se requieran conocimientos especiales en ciencias o artes relacionados con las disposiciones de este Código y sus Reglamentos. (Véase art. 243.)

Artículo 243. Esta función estará desempeñada por el personal que determina el presente Código, y los miembros que como agregados ordene el Ejecutivo en sus respectivos casos.

Artículo 244. La Sección del Trabajo y Previsión Social estará constituida para su funcionamiento por el siguiente personal:

- Un Jefe de la Sección.
- Un Sub-Jefe.
- Un Abogado.
- Un Ingeniero.
- Un Médico.
- Tres Oficiales Primeros.
- Tres Inspectores.
- Cuatro Mecanógrafos.
- Un Taqui-Mecanógrafo.
- Un Mozo de Oficios.
- Un Conserje.

Artículo 245. En cada uno de los Municipios del Estado, Departamentos y Puestos, el Regidor de Fomento o miembro de la Junta Auxiliar respectiva, será un Inspector del Trabajo; él se sujetará a todo lo relativo a las disposiciones de este Código y las órdenes que reciba de la Sección del Trabajo y Previsión Social.

## CAPITULO II

### De las Juntas de Conciliación y Junta Central de Conciliación y Arbitraje

Artículo 246. Los conflictos y diferencias entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta Central de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los trabajadores y de los patronos, y uno del Gobierno; según el tenor de las disposiciones de este capítulo. (Véanse arts. 247 y 248.)

Artículo 247. Los conflictos y diferencias de carácter puramente individual estarán, no obstante, sujetos a la competencia de las Juntas de Conciliación y Junta Central de Conciliación y Arbitraje. (Véanse arts. 248 y 326.)

Artículo 248. Para los efectos de este Código, se entiende por conflicto colectivo el que surge entre el capital y el trabajo como entidades económicas y por conflicto individual el que sólo tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo, aun cuando dicho contrato sea colectivo.

Artículo 249. Para los efectos del presente Código los conflictos serán instruídos, conciliados o fallados por las instituciones que a continuación se expresan:

I. Juntas de Conciliación Permanentes. (Véase art. 250.)

II. Juntas de Conciliación Temporales. (Véase art. 251.)

III. Arbitros. (Véase art. 252.)

IV. Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 250. Las Juntas de Conciliación Permanentes se establecerán en cada industria, taller, casa comercial, finca agrícola, etc., en que hubiese un número de trabajadores cuando menos de veinticinco.

Artículo 251. Las Juntas de Conciliación temporales se establecerán en aquellas negociaciones en que el número de trabajadores no llegue al determinado en el artículo anterior, por nombramiento que en cada caso en que se suscite un conflicto, haga el patrono o el trabajador de sus respectivos representantes; mas cuando se tratare de conflictos colectivos, los representantes de los trabajadores se elegirán a mayoría absoluta de votos, entre los de la negociación o negociaciones afectadas por el conflicto.

Cuando el número de trabajadores que desempeñen sus labores en centros de trabajo, sea tan corto que no pueda integrar la Junta de Conciliación a que se refiere la primera parte de este artículo, el trabajador tendrá derecho a elegir su representación entre los del mismo oficio o profesión que él desarrolle.

Artículo 252. Los árbitros funcionarán en los casos siguientes:

I. Cuando fracasada la conciliación las partes que hubiesen asistido a ella con vengan en sujetar sus diferencias al fallo de un tercero o terceros, de una manera espontánea.

II. Cuando propuestos por los miembros de la Junta de Conciliación para resolver el conflicto surgido, acepten las partes dicha proposición.

Las decisiones de estos árbitros surtirán los efectos de un contrato solemnemente otorgado entre las partes.

Los miembros de la Junta de Conciliación, pueden ser los árbitros.

Artículo 253. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje tendrá por dencia la Capital del Estado, dependerá de la Sección del Trabajo y Previsión Social y sus miembros integrantes se elegirán, tratándose de representantes de los trabajadores, por las Confederaciones del Estado, y tratándose de los patronos, por las Cámaras de Comercio, Agrícola y Centro Industrial. Si los patronos o trabajadores dejaren de hacer el nombramiento de representantes, lo hará en su rebeldía el Gobernador del Estado; mas, si posteriormente cumplieren unos y otros con esa obligación, los agraciados con el nombramiento tomarán posesión de su cargo. (Véanse artículos 254, 256 y 258.)

Artículo 254. Las Juntas de Conciliación Permanentes y la Central de Conciliación y Arbitraje durarán en su cargo un año, y tomarán posesión el día primero de enero.

Artículo 255. En los casos en que la institución patronal dé principio a sus trabajos después de esta fecha, tomarán posesión las primeras, tan luego como éstos se organicen.

Artículo 256. Al instalarse una Junta de Conciliación, dará aviso por escrito a la Sección del Trabajo y Previsión Social.

Igual obligación tendrán los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, con expresión de los nombres de las personas que formen parte de las mismas, así como del lugar en que vayan a desempeñar sus labores.

Artículo 257. Las Juntas de Conciliación estarán constituidas por dos representantes de los trabajadores y dos de los patronos, nombrados por mayoría absoluta de los presentes con sus respectivos suplentes. (Véanse arts. 254, 255, 256 y 260.)

Artículo 258. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje estará formada por siete miembros, siendo tres representantes de los trabajadores, tres de los patronos y uno del Gobierno, con sus suplentes respectivos, excepto el último.

Artículo 259. En los casos en que por circunstancias especiales, a juicio del Gobernador, sea necesaria su intervención personal para decidir de un asunto en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, aquél podrá avocarse al conocimiento personalmente o por medio del Jefe de la Sección del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 260. Las Juntas de Conciliación a que se refieren los artículos 250 y 251 de este Código, conocerán de todos los conflictos individuales entre el patrono y trabajador, así como de los colectivos entre el capital y el trabajo que se susciten en el centro donde se encuentren establecidos.

Artículo 261. Si la conciliación hubiese fracasado, en los conflictos de que se ocupan los artículos 246 y 247, la Junta remitirá ante la misma, en la forma que sigue:

Conciliación y Arbitraje, para que sean revisados en segunda instancia, emplazando aquélla a las tres partes para que se presenten a continuar el procedimiento dentro del término de cinco días.

Artículo 262. Al número de días fijados por el artículo anterior, se aumentará el correspondiente a la distancia, a razón de un día más por cada veinte kilómetros o fracción.

Artículo 263. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, recibido el expediente, provocará por segunda vez el avenimiento entre las partes, pudiendo recibir las pruebas y alegatos que quisieren presentar por escrito o de palabra; y si la conciliación fracasare nuevamente, las citará para sentencia de arbitraje.

Artículo 264. Las Juntas de Conciliación, así como la Junta Central de Con-

Conciliación y Arbitraje cuando funcione como Junta de Conciliación únicamente, dividirán el procedimiento en dos períodos (véanse arts. 268, 269, 270 y 271):

I. El de instrucción o investigación.

II. El de conciliación.

Durante el primer período, que no podrá exceder de diez días, las partes pueden rendir cuantas pruebas estimen conducentes, así como las que los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje estimen necesarias para completar la instrucción. (Véanse arts. 261, 262, 263, 265, 266, 268, 269 y 270.)

El segundo, se reducirá a la celebración de dos audiencias en que el Presidente de la Junta de Conciliación provocará a las partes a un avenimiento.

Artículo 265. Las pruebas a que se refiere el artículo anterior deberán rendirse aplicando las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en todo aquello que no implique menoscabo del término de diez días que como máximo concede este Código.

Artículo 266. El procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Junta Central de Conciliación y Arbitraje será verbal o escrito, a elección de las partes; pero si la solicitud de conciliación hubiese sido ejecutada por alguno de estos medios, se continuará en esa forma todo el procedimiento.

Artículo 267. Los árbitros tendrán como procedimiento, el que las partes hubiesen convenido; pero dicho convenio se asentará forzosamente por escrito.

Artículo 268. Cualquier trabajador o patrono que tenga alguna queja contra su patrono o trabajador, respectivamente, en cuestiones conexas con el trabajo y que impliquen un conflicto puramente individual; o el representante común de los trabajadores, en el caso de un conflicto colectivo, acudirá ante la Junta de Conciliación del establecimiento o la que para el caso especial se integre de acuerdo con el artículo 251, y expondrá la misma, en la forma que sigue:

Nombre y apellido (o razón social) del promovente.

Nombre y apellido (o razón social) del acusado.

Acto u omisión que dá lugar a la queja.

Fecha o fechas en que se ha verificado el acto u omisión que se reclama.

Testigos, que podrán ser hasta cinco.

Preceptos de la Ley o del contrato del Trabajo que se estimen quebrantados.

Demanda concreta que haga el quejoso.

Artículo 269. Inmediatamente que el Secretario de la Junta de Conciliación respectiva, conozca la demanda que de palabra o por escrito se hiciere conforme al artículo anterior, procederá a abrir el término probatorio a que se refiere el artículo 264, incluyendo por principio de estas diligencias la declaración del demandado, a quien se le citará tan luego como se haga constar la apertura del término de prueba.

Artículo 270. Todas las diligencias que se practiquen con motivo de los conflictos surgidos entre patronos y trabajadores, o entre el Capital y el Trabajo, se asentarán en acta continua cerrándose la de cada día con las firmas del Presidente y Secretario de las Juntas de Conciliación o Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 271. El período de conciliación a que se refiere la última parte del artículo 264, no podrá exceder del término de diez días.

Artículo 272. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje dictará su fallo dentro del término de 5 días, pudiendo prorrogarlo hasta 10, con acuerdo expreso del Gobernador del Estado; y lo enviará inmediatamente a uno de los Jueces de Pri-

mera Instancia de la capital para que éste le dé fuerza ejecutoria y lo haga saber a las partes.

Artículo 273. Contra las resoluciones que dicte la Junta Central de Conciliación y Arbitraje no cabrá ningún recurso ordinario.

Los fallos que emita la Junta de Conciliación y Arbitraje en asuntos de carácter puramente individual, quedarán comprendidos en lo dispuesto por la fracción II del artículo 474 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 274. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, además del personal que le fija el artículo 258, se auxiliará en sus labores por el que le proporcione la Sección del Trabajo y Previsión Social para su mejor funcionamiento. (Véase art. 275.)

Artículo 275. El abogado adscrito a la Sección del Trabajo y Previsión Social, será el asesor forzoso de la Junta, pero el Gobernador del Estado podrá nombrar uno especial cuando así lo requieran las circunstancias del caso.

En la misma Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que estará pagada por el erario público, habrá un Secretario independiente de los demás miembros.

Artículo 276. Los miembros de las Juntas de Conciliación establecidas por disposición de los artículos 250 y 251, serán pagados por la parte que los haya designado; pero, tan luego como la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, o la competente, en su caso, dicte fallo condenatorio, la parte favorecida por él reclamará a la condenada en el mismo, el pago de los gastos causados.

Artículo 277. Si en el caso del artículo 251 alguna de las partes se rehusare a integrar la Junta de Conciliación, la perjudicada con esta omisión acudirá a la primera autoridad política del lugar para que ésta le fije un término de cinco días, como máximo, dentro del cual cumpla con lo dispuesto por la disposición antes citada, con apercibimiento de hacerle efectiva una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Vencido el término, si la parte requerida para integrar la Junta dejare de hacerlo, la perjudicada acudirá a la Central de Conciliación y Arbitraje que procederá sin más trámites a dictar su resolución con vista de las pruebas presentadas y los alegatos que haga el ocursoante previo acuse de rebeldía.

La sentencia se ajustará a lo prevenido en la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 278. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando las partes se rehusen a cumplir con lo prevenido por el artículo 250, en lo que se refiere a la sujeción de los conflictos a las Juntas de Conciliación que la misma disposición establece.

Artículo 279. Los miembros de la Junta de Conciliación serán castigados administrativamente, por la autoridad política del lugar donde funcionen, con una multa que no exceda de diez pesos en caso de que concurran tres faltas sucesivas para la integración de las mismas.

## TITULO IX

### CAPITULO UNICO

#### Higiene y seguridad

Artículo 280. Los establecimientos o lugares donde se ejerza el trabajo colectivamente, deberán estar constantemente aseados y presentar las condiciones de higiene y de salubridad necesarias para la salud del personal empleado. (Véanse artículos 282, 283, 284, 285, 286, 287, 292, 293, 311 y 312.)

Artículo 281. Los reglamentos municipales determinarán las medidas generales de protección y de salubridad aplicables a los establecimientos industriales y a las explotaciones agrícolas y mineras, principalmente en lo que concierne a la ventilación, luz, agua potable, emanaciones gaseosas, precauciones que deben ser tomadas contra incendio, etc., y las reglas especiales a que deberá sujetarse el ejercicio de ciertas profesiones u oficios peligrosos por su misma naturaleza. Dichos reglamentos se expedirán de acuerdo con el Consejo Superior de Salubridad y tomando en consideración al expedirlos, lo dispuesto en los artículos siguientes. (Véanse artículos 303 y 305.)

Artículo 282. Los pisos deberán ser lavados cuidadosamente cuando menos una vez al día antes o después de la ejecución del trabajo, pero en ningún caso durante la ejecución del mismo.

Artículo 283. En los lugares donde se empleen materias orgánicas alterables, el piso deberá ser impermeable y bien nivelado, y los muros cubiertos de cemento u otra materia fácilmente lavable. Tanto el piso como los muros deberán lavarse con una solución desinfectante siempre que sea necesario. Los residuos de esta clase de industrias no podrán conservarse en el lugar donde el trabajo se esté ejecutando, sino que serán inmediatamente arrojados de él, o introducidos en recipientes metálicos herméticamente cerrados y lavados todos los días.

Artículo 284. La atmósfera de los centros de trabajo se mantendrá libre de toda emanación nociva. Los residuos perjudiciales y los gases deletéreos de la industria deberán tener fácil salida al exterior, y en puntos distintos del lugar donde se reúnan los trabajadores. Los excusados, albañales, tuberías de gas y chimeneas, estarán construídas de manera que no dejen ningún mal olor.

Artículo 285. Habrá cuando menos un excusado por cada veinticinco personas y estarán colocados en lugares bien ventilados, con pavimento impermeable.

Artículo 286. La capacidad del lugar cerrado donde trabajen los empleados y obreros no será inferior a siete metros cúbicos por cada uno de éstos. Esta capacidad se aumentará hasta diez metros cúbicos por cada individuo, tratándose de laboratorios químicos, cocinas, fraguas u otra industria análoga.

Artículo 287. Los locales destinados a la ejecución del trabajo colectivo deberán estar bien ventilados por ventanas que den al exterior y que bajen para impedir una elevación exagerada de la temperatura en aquellas industrias que empleen el fuego para la elaboración de sus productos.

Artículo 288. Los molinos de harina y toda otra industria que desprenda polvo en cantidad nociva a la salud de los trabajadores, deberán estar provistos de los aparatos necesarios para obtener una respiración enérgica. (Véanse arts. 289 y 290.)

Artículo 289. Para desalojar los gases pesados como los vapores mercuriales, el sulfuro de carbono, etc., la ventilación tendrá lugar hacia abajo comunicando los recipientes o aparatos que los produzcan con los ventiladores.

Artículo 290. La pulverización de materias irritantes y tóxicas se hará precisamente en aparatos cerrados de una manera mecánica.

Artículo 291. Los empleados y trabajadores no deberán tomar sus alimentos en los mismos lugares donde ejerzan su trabajo cuando se trate de industrias que empleen o produzcan substancias tóxicas o desprendan gases incómodos, insalubres o nocivos.

Artículo 292. Los patronos o empresarios pondrán a disposición del personal

empleado por ellos, para su aseo, el suficiente número de lavabos, jabones, toallas, cétera.

Artículo 293. También pondrán a su disposición la cantidad de agua potable que baste para sus necesidades.

Artículo 294. Los motores de vapor o de gas, los eléctricos, las ruedas hidráulicas, las turbinas y otros aparatos motrices, no serán accesibles sino para los trabajadores que cuidan de ellos, y deberán estar a cubierto del resto del personal y del público en general por bandas o cubiertas protectoras. Los pasillos entre las máquinas, mecanismos o instrumentos movidos por los motores, tendrán un ancho no menor de ochenta centímetros, y su pavimento estará bien nivelado, y sin partes resbalosas, quebradizas y flexibles. Las escaleras serán sólidas y provistas de pasamanos, también sólidos, los pozos, aberturas, depósitos, recipientes de líquidos corrosivos o calientes, y las calderas estarán provistas de barandas o cubiertas protectoras. Todas las piezas salientes y movibles y todas las partes peligrosas de las máquinas principales, las bielas, volantes, árboles, ruedas de engrane, correas y cables de transmisión, los cilindros, y en general toda pieza que ofrezca peligro para el que la toque, será provista de aparatos eficaces. (Véanse arts. 295, 296, 297 y 301.)

Artículo 295. La iniciación del movimiento y el paro de las máquinas deberá ser siempre precedida del aviso correspondiente; los Jefes del taller y los conductores de las máquinas tendrán a su disposición el medio más rápido para obtener el paro inmediato de los motores. Igualmente tendrán un mecanismo apropiado para aislar cada máquina del movimiento general.

Artículo 296. Las puertas de salida serán lo suficientemente numerosas, se abrirán de dentro hacia afuera, y no podrán ser obstruidas con mercancías, empaques u otros objetos. El camino más corto a estas salidas estará indicado con signos bien visibles. Los cerrojos de las mismas deberán ser tales, que cedan al menor impulso, y que su mecanismo sea bien sencillo y conocido.

Artículo 297. Las escaleras de los centros de trabajo deberán construirse con materiales incombustibles y su número será el suficiente para que los trabajadores bajen por ellas inmediatamente.

Artículo 298. Queda prohibido el empleo para el alumbrado, de los líquidos combustibles que desprendan vapores a menos de treinta y cinco grados, a no ser que el aparato esté fijado e instalado con las condiciones necesarias. El combustible será introducido durante el día antes de que el trabajo empiece. (Véanse arts. 299 y 300.)

Artículo 299. Los tubos que conduzcan el gas del alumbrado deberán ser de metal, y los aparatos que los quemen, colocados a distancia de las partes inflamables o combustibles de la construcción, de la maquinaria o de los materiales.

Artículo 300. En las industrias que empleen o produzcan materias fácilmente inflamables, los aparatos del alumbrado deberán estar provistos de una envoltura de metal o de vidrio que impida el contacto de las llamas con dicha materia.

Artículo 301. Los líquidos inflamables y las sustancias impregnadas de los mismos, se guardarán en recipientes metálicos bien cerrados. Estos recipientes, así como los gasómetros y depósitos de aceite u otras materias análogas, se colocarán en lugares apartados y nunca a inmediaciones de pasillos o escaleras.

Artículo 302. La fabricación de materias explosivas sólo podrá llevarse a cabo fuera de las poblaciones y con las precauciones que para el caso determine la Sección del Trabajo y Previsión Social. (Véase art. 303.)

Artículo 303. Las autoridades municipales son las encargadas de asegurar la

ejecución del presente Capítulo en concurrencia con la Sección del Trabajo y Previsión Social, por medio de su personal de Inspección.

Artículo 304. Las Comisiones Inspectoras de que habla el artículo anterior tendrán a su cargo las zonas que se les demarque y en el ejercicio de sus funciones no podrán revelar a nadie los secretos de fabricación y en general los procedimientos de explotación de que puedan tener conocimiento, bajo las penas que previene el Código Penal. Igual prohibición existe para las autoridades municipales que obren en concurrencia con dichos Inspectores o separadamente. (Véanse arts. 303 y 307.)

Artículo 305. Las Autoridades Municipales, Comisiones Inspectoras del Trabajo, o en defecto de aquéllas la Sección del Trabajo y Previsión Social, señalarán a los patronos o empresarios un plazo prudente para la ejecución de las obras de seguridad y salubridad a que este Código se refiere, y si transcurrido ese plazo no se hubieren ejecutado, les impondrá una multa que no baje de diez ni exceda de cien pesos, sin perjuicio de mandar hacer dichas obras por cuenta de los obligados.

Artículo 306. Las infracciones a lo dispuesto en este Capítulo se castigarán con multa que no baje de diez ni exceda de cien pesos o con el arresto equivalente que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 307. Se impondrá también una multa de diez a cien pesos o el arresto equivalente, al que se oponga a que las autoridades municipales o los Inspectores del Trabajo ejerzan alguna de sus funciones por este Capítulo, sin perjuicio de que se pida el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

## TITULO X

### CAPITULO UNICO

#### Disposiciones finales

Artículo 308. Para las indemnizaciones decretadas por este Código, el año se computará de 300 días y el mes de 30; pero si es el primero el que se tome como base para decretar la indemnización en favor del trabajador, no se descontará ni un solo día y solamente cuando la base sea el segundo, se quitarán los días feriados, a menos de que el número de meses exceda de un año, en cuyo caso se estará a la primera parte de esta disposición.

Artículo 309. No corre la prescripción para los patronos y los trabajadores, mientras estén prestando servicios de carácter legal que los imposibilite para el ejercicio de sus acciones.

Artículo 310. Los trabajadores que hubiesen celebrado un contrato en virtud de la última parte de la fracción IV del artículo 19 de esta ley y aquéllos que lo celebren para un caso de trabajo especial que tenga que desarrollarse a una distancia mayor de veinte kilómetros, fuera de su residencia, serán regresados a ésta por cuenta del patrono, al concluir la prestación de los trabajos o al rescindir el contrato, sin culpa del trabajador, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa grave se haga necesario el transporte del mismo.

Artículo 311. En todo trabajo minero que se desarrolle a más de treinta metros de profundidad de la superficie de la tierra, en cualquier sentido que éste sea, deberá haber un profesionista con título debidamente registrado ante las autoridades

locales del Estado, quien dará a la Municipal, una responsiva por escrito de que los trabajos se llevarán a cabo bajo su vigilancia y dirección.

Artículo 312. En todo trabajo minero que pase de los treinta metros señalado en el artículo anterior, además de la responsiva que dará el técnico profesional, se remitirá a la Sección del Trabajo y Previsión Social un croquis con los detalles de los tiros, túneles y demás trabajos de excavación que se hagan en el interior de las minas, manifestando las obras de aseguramiento que se van haciendo, medios de comunicación y ventilación.

Este informe deberá rendirse mensualmente, bajo la pena de diez a cincuenta pesos de multa cada vez que se omitiere.

Artículo 313. Se prohíbe estrictamente que en las fábricas, talleres, minas, haciendas o cualesquiera otros centros de trabajo, se establezcan: tiendas, cantinas, tabernas o expendios de consumo que pertenezcan a los patronos, destajistas, capataces o representantes suyos, a terceros ligados con ellos o a las personas que tengan por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los empleados y trabajadores en la industria respectiva. En consecuencia, quedan prohibidas las negociaciones o establecimientos mercantiles, conocidos en el país como "Tiendas de Raya." (Véase artículo 318, párrafo II.)

Los infractores de estas prevenciones será castigados con una multa de doscientos a quinientos pesos o el arresto que corresponda, además de la clausura del establecimiento.

Artículo 314. Para los particulares que no estén comprendidos en el artículo anterior, habrá absoluta libertad de comercio, dentro del perímetro que alcance el caserío destinado para los trabajadores en fábricas, minas, haciendas o establecimientos de cualquier género, estando obligados a llenar los requisitos siguientes:

I. Que los consumidores tengan libertad absoluta para comprar o no las mercancías que en los establecimientos se expendan.

II. Fijar en el lugar más visible del establecimiento la lista que contenga los precios de los principales artículos, dando a la autoridad municipal del lugar un ejemplar de la misma cada diez días.

III. Dar aviso a la Presidencia Municipal de la jurisdicción de la apertura del establecimiento, cuya autoridad podrá oponerse a ello o clausurar el mismo si no llena los requisitos anteriores.

Artículo 315. Los patronos no opondrán resistencia alguna para el cumplimiento del artículo anterior y será castigada la infracción del mismo, con una multa que administrativamente se imponga de doscientos a quinientos pesos, sin perjuicio de las penas en que incurra conforme al Código Penal del Estado. (Véase artículo 219.)

Artículo 316. En las fincas rústicas, campamentos de trabajo, negociaciones mineras, establecimientos industriales o cualesquiera otros centros de trabajo, instalados fuera del radio de las poblaciones que tengan carácter de permanentes o en aquellos en que los trabajadores deban permanecer o habitar por más de noventa días, habrá un lugar destinado a plaza pública en donde podrán establecerse libremente comercios, tiendas, puestos de mercancías; o para reuniones o espectáculos lícitos. (Véase artículo 318.)

Artículo 317. El avalúo catastral de las fincas a que se refiere el artículo 34, fracción I, de este Código, se hará por la Comisión del Catastro del Estado, cuando sea pedido por la mayoría de trabajadores de cualquier centro de trabajo, no pudiendo hacerse este avalúo en un mismo lugar, sino cada cinco años.

Artículo 318. En todo centro de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes o de casas de juego de azar.

Artículo 319. El patrono que obstruyere la libertad de comercio en los centros de trabajo, será castigado administrativamente con una multa que no exceda de cien pesos, sin perjuicio de que se le apliquen las penas a que se haga acreedor por la autoridad judicial competente.

Queda prohibido en el interior de los talleres, obradores o cualquier otro establecimiento, ejercer el comercio.

Artículo 320. Queda prohibida toda disposición que tenga por objeto impedir la libre comunicación entre el trabajador y las personas de fuera, durante el tiempo en que el primero preste sus servicios.

Artículo 321. El servicio militar, sus asimilados y el de policía no se registrarán por este Código, sino por la ley especial y sus reglamentos que los hubiesen organizado o que en lo sucesivo los organicen.

Artículo 322. Se concede acción popular para denunciar las infracciones al presente Código.

Artículo 323. En todo centro de trabajo, los patronos tendrán un representante con facultad suficiente, en virtud de la cual pueden tratar todos los asuntos relativos al presente Código ante las autoridades, siempre que la residencia de aquéllos no sea el lugar donde esté ubicado el centro de trabajo.

En el caso de contravención a este artículo, se entenderán las diligencias con el superior encargado de la negociación, produciéndose los mismos efectos que si se entendieran con el patrono.

Artículo 324. Los derechos que este Código otorga, relativos a los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, son exclusivamente de las personas en cuyo favor se establecen, y por ningún título podrán transmitirse o menoscabarse por acuerdos anteriores al accidente que les dé origen.

Artículo 325. Las indemnizaciones provenientes por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, no podrán ser embargadas para el pago de deuda de la víctima o de quien deba percibirla.

Artículo 326. En aquellos casos en que se concede competencia directa a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para conocer de ciertos asuntos, ésta resolverá, de acuerdo con el procedimiento especial que se determina en este Código o con el que fije el reglamento de la misma Junta.

Artículo 327. En todo centro de trabajo debe vigilarse por la Sección respectiva, el cumplimiento de las disposiciones relativas a la vacuna, con intervención de la del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 328. En todo caso de accidente del trabajo que dé como resultado la muerte, es requisito indispensable que se justifique por los facultativos que ésta es consecuencia directa y necesaria del accidente.

Artículo 329. Las autoridades municipales a quienes les atribuye alguna función administrativa este Código se entenderán subordinadas al Ejecutivo del Estado y, en consecuencia, deberán acatar las órdenes o disposiciones de la Sección del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 330. Todas las infracciones al mismo que deben ser castigadas administrativamente y cuya pena no se encuentre determinada en su texto, se castigarán con una multa que no pase de quinientos pesos, a juicio del Ejecutivo.

## TRANSITORIOS

Artículo 1º El presente Código empezará a regir desde la fecha de su promulgación, excepto en aquellos casos que necesiten reglamento especial.

Artículo 2º Los trabajadores que a la fecha presten sus servicios en establecimientos industriales, comerciales, agrícolas, etc., sin contrato por escrito, se entenderán obligados por uno de tiempo indefinido; en consecuencia, tanto los patronos como los trabajadores, se ajustarán a las disposiciones del título y capítulo respectivos para darlo por terminado.

Artículo 3º El Ejecutivo del Estado expedirá en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de la promulgación, los reglamentos y demás disposiciones complementarias para mejor observancia de este Código.

Artículo 4º Quedan derogadas las disposiciones del Código Civil que se opongan a las del presente, y en los casos en que haya omisión se considerará aquél como supletorio.

Artículo 5º Quedan derogadas las disposiciones que se hubiesen expedido con anterioridad reglamentando las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Las Juntas de Conciliación y la Central que este Código establece, funcionarán desde luego conforme a las disposiciones del mismo y al reglamento interior que apruebe el Ejecutivo.

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Departamento Legislativo, en Puebla de Zaragoza, a 14 de noviembre de 1921.—Raf. Lara, D. P.—Alvarado Lechuga, D. S.—F. Blanco, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Palacio del Poder Legislativo. Puebla de Zaragoza, 14 de noviembre de 1921.  
—El Gobernador del Estado, José M. Sánchez.—El Oficial Mayor de Gobierno, Encargado de la Secretaría General, Lic. Arcadio Escobedo Guzmán.

# REGLAMENTO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

## CAPITULO I

### De la organización de la Junta

Artículo 1º Las controversias, diferencias y conflictos entre el Capital y el Trabajo que ocurran en el Estado, serán sujetos al conocimiento y resolución de una Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en la forma y términos que expresa este reglamento y los artículos relativos del Código de Trabajo vigente.

Artículo 2º Habrá en la capital del Estado una Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que estará compuesta por tres representantes de los trabajadores, tres de los patronos y uno del Gobierno, fungiendo éste último como Presidente de la Junta.

Artículo 3º Los representantes de los trabajadores serán nombrados por las Confederaciones y Federaciones Obreras que existan en el Estado y tengan personalidad jurídica, y tratándose de los patronos, por las Cámaras de Comercio, Agrícola, Centro Industrial Mexicano y de Propietarios.

Artículo 4º Los miembros electos para integrar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, tomarán posesión de su puesto el día dos de enero de cada año, dando aviso de la instalación de la Junta al Gobernador del Estado y al Jefe del Departamento de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 5º Para los efectos del artículo anterior, instalará la Junta Central de Conciliación y Arbitraje el ciudadano Secretario General de Gobierno o, en su defecto, la persona que designe el Gobernador del Estado.

Artículo 6º Si el día dos de enero no hubieran sido designados los delegados de los trabajadores y patronos para integrar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se entenderá que delegan sus facultades en el Gobernador del Estado, quien procederá a nombrarlos en rebeldía: pero si posteriormente unos u otros cumplieren con su obligación, los representantes electos tomarán posesión de su cargo inmediatamente.

Artículo 7º Las Confederaciones y Federaciones y Cámaras de patronos podrán remover libremente a sus representantes, bastando que comuniquen esa resolución al Gobernador del Estado, quien inmediatamente proveerá de conformidad la solicitud.

Artículo 8º Instalada la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se elegirá un Secretario de entre los miembros que la integran, quien funcionará durante un mes, pudiendo ser reelecto si la mayoría lo desee.

Artículo 9º En caso de falta temporal del Presidente de la Junta, fungirá como tal el Jefe del Departamento de Trabajo, o el que designe el Gobernador del Estado.

## CAPITULO II

### Funciones de la Junta y tramitación de los asuntos

Artículo 10. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje celebrará dos clases de sesiones: ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias tendrán lugar todos los días hábiles, y comenzarán invariablemente a las 8.30 minutos de la mañana, durando el tiempo necesario para la tramitación y resolución de los asuntos pendientes.

Las sesiones extraordinarias tendrán lugar siempre que se presente algún asunto que a juicio de la Junta exija una resolución inmediata.

Artículo 11. Todos los asuntos sometidos a la consideración de la Junta se inscribirán en el libro correspondiente, según el orden cronológico de su recibo, y cada expediente que se forme será marcado con el número de orden que según su inscripción le corresponda.

Artículo 12. Todos los asuntos se tramitarán y resolverán en las sesiones ordinarias, excepto los que ameriten inmediata resolución a juicio de la Junta, que serán resueltos en sesiones extraordinarias.

Artículo 13. Si el negocio presentado se refiere a reclamación por retención de sueldos o separación injustificada, se citará primero a una audiencia de conciliación, en la cual se buscará un arreglo y, si ésta no diere resultado, se seguirán los procedimientos que señalan los artículos 268, 269, 270, 271 y 272 del Código de Trabajo vigente en el Estado.

Artículo 14. Si el negocio presentado fuere una huelga, se procederá primero por la vía de conciliación, y si ésta no diere resultado, se procederá al arbitraje, debiendo comunicarse a las partes la resolución.

Artículo 15. Para los efectos de la demanda en forma, se darán tres días de plazo improrrogables al demandado para que la conteste, y si cumpliendo ese término no lo hiciere, se procederá a la tramitación del expediente respectivo, previo acuse de rebeldía.

Artículo 16. El término de prueba a que se refiere el artículo 264 del Código de Trabajo, comenzará a contarse desde el día siguiente a la notificación, y si se tratare de personas o corporaciones que se encontraren fuera de la ciudad, se dará mayor plazo, teniendo en consideración las distancias y las dificultades de comunicación que existan con los interesados.

Artículo 17. Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior y las que hubieren de hacerse durante la secuela del procedimiento, se harán en la forma siguiente:

I. Leyendo la disposición que se notifica a los interesados cuando concurren por sí o por apoderado, dando fe el Secretario de haberse hecho la notificación y firmando los interesados, si supieren hacerlo.

II. Librando oficio al notificado insertándole la providencia decretada. En este caso se justificará la entrega del oficio.

III. Cuando se trate de hacer notificaciones a personas residentes fuera de la ciudad, se mandará el oficio por conducto del Presidente Municipal, quien se encargará de enviar la constancia de haberse entregado el oficio notificado.

Artículo 18. Para los efectos del artículo anterior, las personas que se dirijan a la Junta Central con cualquier objeto, dirán en su primer escrito o comparecencia cuál es su domicilio y cuál es el del demandado. En caso de que se omitan los domicilios, la Junta procurará indagarlos, no siendo responsable de las demoras que sufrieren los asuntos por esa causa.

Artículo 19. El día que siga al período de conciliación ordenado por el artículo 264 del Código de Trabajo, el Presidente de la Junta nombrará una comisión compuesta de dos miembros, uno de los trabajadores y uno de los patronos, para que emitan un dictamen, dentro de los tres días siguientes, sobre la resolución que deba darse al asunto. Cuando el dictamen sea aprobado por mayoría de votos, el disidente podrá presentar su voto particular para que sea tenido en cuenta en el momento de la sentencia.

Artículo 20. Para el nombramiento de las comisiones a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Junta cuidará que el trabajo quede repartido equitativamente entre los miembros que integren la Junta.

Artículo 21. Todos los asuntos sometidos a la consideración de la Junta, se resolverán por unanimidad de votos o por mayoría, obligándose a los opositores o inconformes a autorizar con sus firmas las resoluciones o acuerdos de la mayoría.

Artículo 22. Devueltos los expedientes, con su dictamen respectivo, quedarán en la Secretaría para ser discutidos en el turno riguroso que les corresponda, según la fecha de su devolución.

Artículo 23. Cuando se resuelva un asunto por mayoría de votos, los disidentes tendrán derecho de pedir que se haga constar en la resolución que ésta se dictó en contra de su voto y tendrán derecho a presentar por escrito su voto particular, que será agregado al expediente.

Artículo 24. Las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 272 del Código de Trabajo, serán siempre discutidas y aprobadas por mayoría de votos, pero si faltaren a la sesión un representante de los trabajadores y uno de los patronos, se considerará válida la resolución.

En caso de empate de la votación, decidirá el Presidente con su voto de calidad.

Artículo 25. Todos los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje tienen la estricta obligación de presentarse puntualmente a las horas de oficina, y cuando no les fuere posible por caso fortuito o fuerza mayor, darán aviso oportuno al Presidente.

Artículo 26. Las licencias para faltar a las labores de la oficina hasta por diez días, serán solicitadas ante la misma Junta, la que resolverá lo conducente en atención a los trabajos y resoluciones pendientes.

Artículo 27. Cuando se trate de licencia por más de diez días, el interesado se dirigirá a las corporaciones que lo hubieren nombrado, para que se sirvan designar otra persona que lo substituya por todo el tiempo que dure la licencia. Con el nombramiento legalizado del substituto, presentará el interesado por escrito su solicitud de licencia ante la Junta, quien la concederá acordando que el substituto entre en funciones, dando aviso al Ejecutivo del Estado y al Departamento del Trabajo de la toma de posesión del representante.

Artículo 28. Las faltas de asistencia de los miembros de la Junta serán:

I. Justificadas, cuando se verifiquen con aviso o licencia conforme a las prevenciones de este reglamento.

II. Injustificadas, cuando se cometan sin aviso y sin obtener licencia.

Artículo 29. Cuando las faltas injustificadas de asistencia de uno de los miembros de la Junta sean más de cuatro veces en un mes, según el cómputo que practique la Secretaría, se dará conocimiento a los comitentes del faltista, para que lo sustituyan, y si no lo hicieren, el Gobernador del Estado nombrará al miembro de la Junta por rebeldía.

Artículo 30. Se considerarán como faltas de asistencia, las de no puntualidad de los miembros de la Junta a las horas de entrada que marcan los reglamentos respectivos.

Artículo 31. Nadie podrá interrumpir la lectura de un documento o la exposición verbal de cualquiera de los miembros de la Junta, sino por mociones de orden.

Artículo 32. Todos los miembros de la Junta deberán guardarse entre sí los miramientos, atenciones y consideraciones que exigen la dignidad de que se hallan investidos, de conformidad con la buena educación y reglas sociales.

Artículo 33. Todos los miembros de la Junta tienen voz y voto en las sesiones que se verifiquen.

Artículo 34. Cuando alguno de los miembros de la Junta sea conceptuado parte en algún juicio, deberá excusarse del conocimiento del mismo, buscando con ello la mejor marcha de los asuntos.

### CAPITULO III

#### Del Presidente

Artículo 35. Son facultades y obligaciones del Presidente de la Junta:

I. Conceder el uso de la palabra a los miembros de la Junta que lo soliciten durante las sesiones.

II. Dictar y firmar con el Secretario los acuerdos de simple trámite y la correspondencia de salida.

III. Nombrar las comisiones de que habla el artículo 19 de este reglamento.

IV. Repartir el trabajo existente en la Junta, para la mejor marcha de los asuntos en el orden que les corresponda.

V. Llamar al orden al miembro de la Junta que infringiere por primera vez los artículos 25, 31 y 32 de este reglamento.

a). Imponer como correctivo un serio extrañamiento si insistiere en la falta.

b). Retirarle el uso de la palabra si por tercera vez insiste en su falta en el mismo discurso.

c). Suspender la sesión si ninguna de las providencias mencionadas surtiere buenos efectos, hasta que, a su juicio, se hayan calmado los ánimos.

d). Hacer un serio extrañamiento al miembro de la Junta que se dedique en el interior de la oficina y en las horas hábiles de la misma, al despacho de asuntos extraños a los oficiales.

VI. Señalar los asuntos de trámite de la oficina y la correspondencia que se dirija a la Junta.

VII. Conceder la expedición de copias de documentos y expedientes que no estén en estudio.

- VIII. Vigilar que exista completo orden en el interior de la Junta, tomando al efecto las medidas que crea pertinentes.
- IX. Vigilar que se cumplan todos los acuerdos de la Junta.
- X. Las demás que las leyes y disposiciones vigentes le fijen.

## CAPITULO IV

### Del Secretario

Artículo 36. Son facultades y atribuciones del Secretario:

I. Cuidar de que, bajo su dirección e inmediata vigilancia, se abran y lleven al día, con toda regularidad, los libros necesarios.

II. Abrir los pliegos que se reciban y ordenar los asuntos y la correspondencia que lleguen dirigidos a la Junta, para dar cuenta al Presidente en el acuerdo ordinario, a la hora precisa señalada por este funcionario.

III. Asentar en la parte conveniente de cada documento, el acuerdo concreto que dicte el Presidente o el mismo Secretario proponga.

IV. Hacer que sin demora sean entregados a los Vocales de la Junta los asuntos sometidos a su estudio, y llevar a cabo los trámites ordenados en los acuerdos, proveídos o resoluciones definitivas.

V. Dar cuenta al Presidente con los proyectos de los Vocales y con todo asunto que demande resolución inmediata, para el señalamiento de su turno en las sesiones.

VI. Repartir las labores de la oficina en la forma que se acuerde con el Presidente, para la mejor marcha de los asuntos que se ventilen.

VII. Vigilar el exacto cumplimiento del presente reglamento, dando cuenta al Presidente con las faltas que cometan los Vocales.

VIII. Levantar o dictar las actas que se necesiten con motivo de los asuntos que sean sometidos a la consideración de la Junta, y todas las demás que sean necesarias en el curso de la tramitación de los asuntos.

IX. Proporcionar a las comisiones los datos o antecedentes que necesiten para el estudio de los asuntos que tengan encomendados.

X. Recoger las firmas de todos los miembros de la Junta, una vez aprobada cada acta.

XI. Insertar en cada acta las resoluciones definitivas de la Junta.

XII. Dar su voto en cada resolución definitiva o acuerdo de la Junta, proponiendo lo que creyere conveniente.

XIII. Todas las demás que le señalen las leyes y disposiciones vigentes.

## CAPITULO V

### De los Vocales

Artículo 37. Son facultades y obligaciones de los miembros de la Junta:

I. Objetar, con fundamentos legales, los acuerdos de simple trámite de la Presidencia, cuando a su juicio no fueren conducentes.

II. Solicitar del Secretario los datos oficiales que necesiten para el desempeño de las comisiones que se les confieran.

III. Proponer verbalmente o por escrito los medios que juzguen más expeditos para la mejor resolución de los asuntos sometidos a la consideración de la Junta.

IV. Llegar a las horas reglamentarias de oficina y procurar, por todos los medios posibles, su puntual asistencia.

V. Permanecer en las oficinas las horas reglamentarias, sin que puedan separarse de ellas, ni dedicarse a otras labores extrañas a las de los asuntos pendientes de resolución.

VI. Las demás que le impongan las leyes y disposiciones vigentes y el presente reglamento.

### TRANSITORIOS

Artículo 1º El presente reglamento comenzará a surtir sus efectos desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Quedan derogados los capítulos VIII y IX del Reglamento de 6 de diciembre de 1921.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los doce días del mes de enero del año de mil novecientos veintiséis.—El Gobernador Constitucional del Estado, Claudio N. Tirado.—El Secretario General de Gobierno, R. A. Landero.